



RESOLUCIÓN

Resolución nº: 367/2019
Fecha Resolución: 30/07/2019

D. Juan Lora Martin, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Lantejuela,

Asunto: Resolución de alegaciones sobre la baremación del procedimiento selectivo y aprobación de la constitución de una Bolsa de Trabajo de Auxiliares de Guardería para la Escuela Infantil “La Cometa” de Lntejuela (Sevilla).

Asunto: Resolución de alegaciones sobre la baremación del procedimiento selectivo y aprobación de la constitución de una Bolsa de Trabajo de Auxiliares de Guardería para la Escuela Infantil “La Cometa” de Lntejuela (Sevilla).

ANTECEDENTES

PRIMERO. – El Decreto de Alcaldía 154/2019 de fecha 02/04/2019 de aprobación de convocatoria y bases que rigen la constitución de bolsa de trabajo para la contratación de Auxiliares de Guardería para la Escuela Infantil “La Cometa” publicadas en el BOP nº 94 de 25/04/2019.

SEGUNDO. – El Decreto de Alcaldía 231/2019 de fecha 15/05/2019 de publicación de Listado Provisional de Admitid@s y Excludid@ en el proceso selectivo.

TERCERO. – El Decreto de Alcaldía 264/2019 de fecha 31/05/2019 de publicación de Listado Definitivo de Admitid@s y Excludid@ en el proceso selectivo, designación del Tribunal Calificador y fijación de la fecha para la realización de la prueba selectiva (ejercicio tipo test).

CUARTO. – El Acta de baremación del Tribunal calificador, reunido el día 25 de junio de 2019 para la baremación de l@s aspirantes admitid@s y exclusión del procedimiento de l@s aspirantes que no se presentaron a la realización de la prueba del día 19 de junio de 2019.

QUINTO. – Las alegaciones presentadas por los aspirantes a la baremación fueron:

- RE 1368 de fecha 28/06/2019. Susana Vega Moreno, Yolanda Gámez Montes y Laura Mª Pulido Gavira.
- RE 1388 de fecha 02/07/2019. Encarnación Sierra Reguera
- RE 1369 de fecha 28/06/2019. Laura Mª Pulido Gavira
- RE 1379 de fecha 01/07/2019. Meritxell López Curiel.

SEXTO. – El Acta del Tribunal reunido el día 24 de julio de 2019 para la resolución de alegaciones presentadas al acta de baremación.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVO

PRIMERO.- Desestimar las siguientes alegaciones de conformidad con el Acta del Tribunal Calificador de fecha 24 de julio de 2019:

1.- RE 1368 de fecha 28/06/2019.Susana Vega Moreno, Yolanda Gámez Montes y Laura Mª Pulido Gavira.

ALEGACIÓN: Solicitan la repetición de las pruebas, teniendo en cuenta que “Existen conflictos de intereses, puesto que uno de los miembros del Tribunal, en concreto Alejandro Cruz Vega tiene parentesco de segundo grado (cuñados) con Aloha López Vega, una de las opositoras” vulnerando así el derecho de igualdad de oportunidad para el resto de l@s aspirantes.

RESOLUCIÓN: Se desestima la alegación comprobándose que:

En primer lugar, se hace necesario establecer la fase del procedimiento en la que nos encontramos y las circunstancias y hechos en el mismo acaecidos.

Con fecha 31 de mayo de 2019, mediante Resolución de Alcaldía 264/2019, se publicó la aprobación definitiva de admitidos y admitidas en el procedimiento de selección para la constitución de una bolsa de trabajo de auxiliares de guardería para el Escuela Infantil “La Cometa” como personal laboral temporal del Ayuntamiento de Lantejuela (Sevilla), y la designación del Tribunal Seleccionador y fijación de la fecha para la realización de la prueba selectiva.

Ya se ha celebrado con fecha 19 de junio de 2019 la prueba selectiva y se han publicado los resultados de la misma.

Durante todo ese periodo no se ha puesto de manifiesto por ningún y ninguna aspirante el conflicto de intereses alegado, y ha sido solo cuando se han puesto los resultados de la prueba y en periodo de alegaciones a las calificaciones de la misma, cuando se alega dicho motivo, sin que se justifique ni pruebe fehacientemente la causa de recusación, que en caso de ser cierta dicha causa, la misma ha podido suponer un trato de favor o que se haya vulnerado el derecho de igualdad de

Código Seguro De Verificación:	sI7kS5Q8IP8Qs31bcA3iag==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	30/07/2019 11:01:44
	Juan Lora Martin	Firmado	30/07/2019 10:48:29
Observaciones		Página	1/6
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/sI7kS5Q8IP8Qs31bcA3iag==		





oportunidades al resto de opositores.

En segundo lugar y entrando en el fondo del asunto.

La actividad administrativa de los órganos administrativos ha de estar presidida por la idea de la objetividad e imparcialidad, y ello, como consecuencia de las exigencias constitucionales del artículo 103.1 de la Constitución española que declara «la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho» y añade en su n.º 3 lo siguiente: «la Ley regulará las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones», de los funcionarios públicos. Con esa objetividad e imparcialidad también se logra el sometimiento al principio de legalidad, que exige el texto constitucional y que el propio Tribunal Constitucional ha reconocido en su Auto 14/1983, de 12 de enero, que señala: «la abstención y recusación, que tiene en el procedimiento administrativo una regulación común en los arts. 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sirven al objetivo de asegurar la imparcialidad y, en definitiva, la legalidad de la actuación administrativa.»

Para proteger el principio de imparcialidad en los procesos selectivos, los miembros de los órganos de selección deberán abstenerse si concurren las causas del artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -LRJSP-. Igualmente, los aspirantes pueden recusarlos si concurre en ellos alguna causa de abstención en cualquier momento de la tramitación del expediente, pero no después.

El momento de producirse es diferente entre la abstención y la recusación, así, en el primer supuesto el miembro del Tribunal debe proceder a ella en el mismo instante en el que conoce que un aspirante de los admitidos le produce la causa, por ello, todos los miembros del Tribunal están obligados a conocer la lista de aspirantes admitidos para poder investigar si concurre causa de abstención, y al tener constancia de la concurrencia proceder a manifestar su abstención.

En cuanto a la cuestión concreta planteada, recusación de un aspirante de uno de los miembros del Tribunal por amistad manifiesta con otros miembros, debe indicarse que la recusación puede plantearse en cualquier momento del procedimiento, dice el artículo 24 de la LRJSP que en los casos previstos de abstención «podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento aunque lo más coherente es hacerlo antes de que el Tribunal se constituya, ahora bien, nada impide que pueda hacerse cuando está funcionando, que es cuando cualquier aspirante al ver «la cara del Tribunal» puede relacionar las causas de abstención con los otros aspirantes. No obstante, en este caso se ha planteado una vez se ha realizado el ejercicio de oposición y han salido las notas, y es bueno tener en cuenta, que el miembro del tribunal recusado, ha formado parte de tribunales con anterioridad en procesos selectivos de la misma materia y con los aspirantes implicados, sin que se haya alegado motivo de recusación alguno, estando en la actualidad las aspirantes que alegan causa de recusación, trabajando como consecuencia de dichos procesos selectivos.

Los miembros del Tribunal deberán manifestar a la Alcaldía, órgano que los ha nombrado, si se da la causa de amistad manifiesta con alguno de los aspirantes. En este proceso selectivo, ningún miembro del Tribunal ha manifestado dicha circunstancia. De hecho, el miembro recusado, en la reunión del Tribunal para la resolución de alegaciones a las preguntas del examen, manifiesta que no tiene con su concuñada más amistad que la pueda tener con muchos de los aspirantes de la localidad de Lantejuela, ya que se trata de un pueblo pequeño y todos se conocen, y que esa premisa por sí sola, no puede presuponer su imparcialidad en el proceso selectivo.

El motivo de recusación no lo constituye la simple amistad, sino la «amistad íntima», lo cual significa que no basta cualquier relación de conocimiento sino que es necesario que concurren y se acrediten (cuestión no acreditada por las alegantes) unas circunstancias de hecho que revelen en el ámbito de la vida personal, ajeno al de la profesión, la proximidad y la estrecha vinculación que las actuales pautas sociales exigen para apreciar ese elevado nivel de amistad que resulta necesario para merecer la calificación de «íntima» (y que el simple hecho de ser concuñados no debe presuponer).

2.-RE 1388 de fecha 02/07/2019. Encarnación Sierra Reguera.

ALEGACIÓN: En primer lugar, reclama que al menos uno de los miembros del Tribunal debería tener pleno conocimiento sobre la materia a tratar, porque ante una reclamación nadie sabe darte datos ciertos sobre las preguntas elegidas.

En segundo lugar, dice haber preguntas que no están bien corregidas (examen tipo B), concretamente las preguntas nº 1, 5, 6, 11, 15 y 16 dando como argumentos principalmente enlaces de internet.

RESOLUCIÓN: Se desestima la alegación en base a lo siguiente:

En primer lugar: «Los órganos de selección se rigen por los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, así como por los de independencia y discrecionalidad técnica en su actuación.

Los tribunales, que siempre han de ser colegiados, son nombrados para cada convocatoria. Según lo dispuesto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TRLEBEP), el artículo 4.e) del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio y el artículo 11 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo. Dichas normas exigen que los miembros de los Tribunales de selección tengan la misma titulación o superior que la requerida para el ingreso en el cuerpo o escala cuyo procedimiento de selección vayan a resolver, pero no exige la pertenencia al mismo grupo de clasificación.

La composición del tribunal de selección se rige por el principio de especialidad de sus miembros.

Por tanto, su composición será predominantemente técnica y los Vocales deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas. La norma impone a los Vocales el poseer «una titulación o especialización iguales o superiores», pero no que todos deban poseer la especialización requerida para el puesto que se convoca.

En segundo lugar: cabe indicar a la opositora que, el escrito presentado no cumple con las normas aplicables al inicio del procedimiento administrativo que aparecen contenidas en los artículos 54 y siguientes de la Ley Régimen Jurídico de las

Código Seguro De Verificación:	sI7kS5Q8IP8Qs31bcA3iag==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	30/07/2019 11:01:44
	Juan Lora Martin	Firmado	30/07/2019 10:48:29
Observaciones		Página	2/6
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/sI7kS5Q8IP8Qs31bcA3iag==		





Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A este respecto, **el artículo 66** de la precitada Ley establece cuáles son los requisitos que deberán contener las solicitudes de iniciación. No obstante, comprobado que, el escrito si aparece firmado y fechado por la interesada identificándose mediante su nº de DNI, se admite para su tramitación por entender que se trata de un defecto de forma.

En tercer lugar, visto que, la opositora argumenta sus alegaciones basándose en contenidos obtenidos mediante enlaces de páginas web, cabe indicar que:

- El [art. 77.1 LPA 39/2015](#) se limita a establecer que los hechos podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, remisión que nos sitúa en las disposiciones generales de la [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#) ([arts. 283](#)):

1. No deberá admitirse ninguna prueba que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse impertinente.
2. **Tampoco deben admitirse, por inútiles, aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.**
3. Nunca se admitirá como prueba cualquier actividad prohibida por la ley.

Visto lo expuesto, no se puede admitir como base de argumentación para las alegaciones presentadas las fuentes utilizadas por la opositora, si bien se trata de diferentes guías no fundadas en derecho lo que puede dar lugar a diversas interpretaciones.

Las preguntas formuladas en el examen realizado el día 19 de junio se ciñeron al contenido del temario aprobado mediante las bases reguladoras de la convocatoria del procedimiento aprobadas por resolución de alcaldía nº 155/2019, de fecha 2 de abril y publicadas el día 25 de abril en el BOP de la Provincia nº 94. Dicho temario se ajusta al programa oficial de materias exigido para el acceso a la condición de Personal Laboral para las categorías de Educación Infantil aprobado por la Junta de Andalucía.

3.- RE 1369 de fecha 28/06/2019. Laura Mª Pulido Gavira.

ALEGACIÓN: Solicita que la nota de su examen se corrija porque no es la correcta..

RESOLUCIÓN: Se **desestima** la alegación ya que revisado por el Tribunal nuevamente el examen de la opositora, resulta que, la nota asignada es la correcta 14,50 puntos. La opositora tiene 17 respuestas correctas, 10 fallidas (restar 0,25 puntos por cada una) y 3 en blanco: 17 puntos menos 2,50 puntos suponen un total de 14,50 puntos.

4.- RE 1379 de fecha 01/07/2019. Meritxell López Curiel.

ALEGACIÓN: La opositora presenta alegaciones contra las preguntas nº 15 y 21. Argumenta que, la pregunta nº 15 no está bien formulada y dar lugar a confusión, considerando otra respuesta como correcta y no la de la plantilla; del mismo modo considera que la respuesta a la pregunta nº 21 no es la de la plantilla, basándose en su propia experiencia personal.

RESOLUCIÓN: Se **desestima** la alegación porque no se puede admitir como base de argumentación para las alegaciones presentadas la interpretación y la experiencia personal. Las alegaciones deben estar fundadas en derecho para que no dé lugar a diversas interpretaciones, todo ello teniendo en cuenta lo establecido en:

- El [art. 77.1 LPA 39/2015](#) se limita a establecer que los hechos podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, remisión que nos sitúa en las disposiciones generales de la [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#) ([arts. 283](#)):

- No deberá admitirse ninguna prueba que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse impertinente.
- **Tampoco deben admitirse, por inútiles, aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.**
- Nunca se admitirá como prueba cualquier actividad prohibida por la ley.

Además se informa a la interesada que las preguntas formuladas en el examen realizado el día 19 de junio se ciñeron al contenido del temario aprobado mediante las bases reguladoras de la convocatoria del procedimiento aprobadas por resolución de alcaldía nº 155/2019, de fecha 2 de abril y publicadas el día 25 de abril en el BOP de la Provincia nº 94. Dicho temario se ajusta al programa oficial de materias exigido para el acceso a la condición de Personal Laboral para las categorías de Educación Infantil aprobado por la Junta de Andalucía.

SEGUNDO.- Una vez resueltas las alegaciones, se resuelve constituir la bolsa empleo para Auxiliares de Guardería para la Escuela Infantil “la Cometa” de Lantejuela y se procede a aprobar como definitivo el siguiente listado de aspirantes que

Código Seguro De Verificación:	sI7kS5Q8IP8Qs31bcA3iag==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	30/07/2019 11:01:44
	Juan Lora Martin	Firmado	30/07/2019 10:48:29
Observaciones		Página	3/6
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/sI7kS5Q8IP8Qs31bcA3iag==		





AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA
SECRETARIA
SERVICIOS GENERALES

forman parte de la misma. Cabe indicar que, en dicha relación, donde se reflejan los resultados obtenidos, a l@s aspirantes marcad@s con un asterisco, se les ha aplicado para el desempate, lo establecido en la base séptima de la convocatoria.

ORDEN DE PRIORIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS	DNI	PUNTUACIÓN OBTENIDA
1	Beatriz Muñoz Diaz	30.965.358-K	18
2	Meritxell López Curiel	50.608.625-T	17,50
3	Ana Alicia Martín Sánchez	25.345.437-N	17,25
4	* M ^a Isabel Gómez Pradas	14.620.240-Z	17
5	* Encarnación Andujar Jiménez	47.014.174-N	17
6	María Cornejo Romero	15.457.995-V	16,75
7	*M ^a del Rosario Rodriguez Nuñez	47.213.908-Z	16,50
8	*Belén Rodriguez Ramos	15.403.352-E	16,50
9	*Virginia Enriquez Almenara	80.158.013-T	16,50
10	*Noelia Parrilla Balbuena	48.991.147-C	16,25
11	*Encarnación Sierra Reguera	47.007.565-G	16,25
12	*Raquel Belmonte Fernández	14.615.677-M	16,25
13	Sara Fuentes Castro	48.994.061-J	16
14	M ^a Carmen Hidalgo Parrilla	14.326.190-L	15,75
15	Marta Muriana Fernández	47.014.327-G	15,50
16	*Beatriz Cumbres Moreno	30.990.428-K	15,25
17	*M ^a Pilar Muriana Aguilar	47.006.220-Q	15,25
18	*Belén Espino de Arcos	50.613.356-Q	15
19	*Milagrosa Rodriguez Cozano	50.562.992-B	15
20	*Isabel M ^a Garcia Jiménez	14.638.917-S	14,75
21	*M ^a Carmen Ramirez Suárez	75.442.355-D	14,75
22	Laura M ^a Pulido Gavira*	47.426.286-X	14,5
23	Anais Cordobes Ramos	15.403.633-G	14

Código Seguro De Verificación:	sI7kS5Q8IP8Qs31bcA3iag==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	30/07/2019 11:01:44	
Observaciones	Juan Lora Martin	Firmado	30/07/2019 10:48:29	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/sI7kS5Q8IP8Qs31bcA3iag==		Página	



AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA
SECRETARIA
SERVICIOS GENERALES

24	Azucena Diaz Berdugo	48.994.225-Q	13,75
25	Aloha López Vega	47.005.867-P	13,25
26	Alba Mª Ternero Lora	47.394.592-X	13
27	*Gema León Vera	47.209.033-S	12,50
28	*Mª de los Ángeles Gómez Puerto	47.004.930-Z	12,50
29	*Rosa Mª Ruano Lorda	15.412.009-P	12,50
30	*Mónica Cruz Castillo	15.404.997-B	12,50
31	Yolanda Gámez Montes	14.318.222-d	12
32	*Natalia Delgado Martín	14.637.319-G	11,75
33	*Mª del Pilar Gámez Cádiz	17.478.052-F	11,75
34	*Virginia Macías Gómez	32.058.419-F	11,75
35	Sara Martín Delgado	49.031.869-d	11,50
36	*Avigail Lobato del Pino	47.509.050-C	11
37	*Carolina Montes Gómez	14.619.057-G	11
38	*Mª del Rocio Vega Vicente	47.394.125-A	11
40	*Almudena Blanco Jiménez	14.639.341-W	11
41	*Susana Vega Moreno	47.209.716-P	10,75
42	*Mª Carmen Valle Baeza	47.339.759-D	10,75
43	Paula Garcia Sotillo	15.455.785-S	10,25
44	*Almudena Andújar Moreno	15.402.495-Q	10
45	*Almudena Atienza Cantalejo	76.022.990-D	10
46	Sara Artacho Sánchez	48.862.581-R	9,25
47	*Noelia Rosendo Rodriguez	47.348.599-V	8,75
48	*Belén Mª Sánchez García	15.402.581-X	8,75
49	Marina Giráldez Cardeñosa	47.338.770-D	8,5
50	Concepción Milla Gómez	47.349.278-Y	7,5
51	Carmen Gloria Bellido Moreno	47.390.629-A	6,75

Código Seguro De Verificación:	sI7kS5Q8IP8Qs31bcA3iag==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	30/07/2019 11:01:44
	Juan Lora Martin	Firmado	30/07/2019 10:48:29
Observaciones		Página	5/6
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/sI7kS5Q8IP8Qs31bcA3iag==		





AYUNTAMIENTO DE LANJEJUELA
SECRETARIA
SERVICIOS GENERALES

52	Rocio Quiros Menudo	15.403.592-D	6

TERCERO.- Excluir del procedimiento y de la bolsa la relación de aspirantes que a continuación se indica, por no haberse presentado a la realización de la prueba:

NOMBRE Y APELLIDOS	DNI
Vanesa García López	47.507.430-X
Gema López Ramirez	30.262.010-J
Mª del Carmen Márquez Martínez	30.801.643-C
Mª Isabel Martín Diaz	47.014.802-L
Grisel Melina Martínez Roberts	77.160.238-E
Carmen Mellado Sánchez	53.348.626-B
Lucia Mendoza Lozano	47.514.708-C

CUARTO.- Dicha bolsa entrara en funcionamiento en septiembre de 2019, y quedara extinguida una vez se renueve o sustituya, teniendo una duración máxima de dos años sin que se renueve o sustituya la misma de acuerdo con lo establecido en la base primera reguladora de la convocatoria del procedimiento.

Asimismo, la presente resolución deja sin efecto la actual bolsa aprobada pro resolución 231/2018 de fecha 10/05/2018.

QUINTO.- Publicar la resolución en el Tablón de Anuncios y página web del Ayuntamiento.

SEXTO.- Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa y es definitivo en dicha vía, pueden l@s interesad@s interponer, en vía administrativa Recurso Potestativo de Reposición dirigido a la Alcaldía-Presidencia, en el plazo de 1 mes contado a partir del día siguiente de su publicación en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien, interponer directamente el Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de su publicación, a tenor de lo regulado en el artículo 8.2.a), en relación con el artículo 14.2 de la [Ley 29/1998, de 13 de julio](#), reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Alcalde – Presidente,

Toma Razón,

El Secretario-Interventor

Fdo.. Juan Lora Martin.

Fdo. Antonio Manuel Mesa Cruz.

Código Seguro De Verificación:	sI7kS5Q8IP8Qs31bcA3iag==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	30/07/2019 11:01:44
	Juan Lora Martin	Firmado	30/07/2019 10:48:29
Observaciones		Página	6/6
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/sI7kS5Q8IP8Qs31bcA3iag==		

